



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2018

Auto N°: 1385

Expediente: 110013335017-2017-00324
Accionante: JOSE BLADIMIR LOZANO ZABALA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la subsanación de la demanda presentada por Jose Bladimir Lozano Zabala, por intermedio de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, así;

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 53), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía agotar debidamente el procedimiento administrativo solicitando ante la Junta Médico Laboral, la valoración integral de las nuevas lesiones que pretendía aumentaran la pérdida de capacidad laboral y estimara razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 14 de junio y vencieron el 27 de junio de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual señaló que no le es posible agotar el procedimiento administrativo solicitando una Junta Médico Laboral, toda vez que al momento de realizar el Tribunal Médico Laboral, se sustentó y alegó, la solicitud de evaluación y calificación de todas las nosologías, enfatizando que el Tribunal Médico Laboral, únicamente evaluó las lesiones omitiendo calificarlas.

Así mismo, respecto de la corrección señalada sobre la estimación razonada de la cuantía, describió el listado de enfermedades y secuelas del demandante, manifestando que al calificarlas su valor podría aproximarse en más de cuarenta (40) millones de pesos, pues para conocer su valor exacto requiere de la calificación de cada índice.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encuentra el Despacho que si bien el apoderado judicial presentó dentro del término oportuno el escrito de subsanación, el mismo no corrigió las falencias señaladas en la providencia de fecha 12 de junio de la presente anualidad, toda vez que aunque en el acta del Tribunal Médico Laboral¹, se consignó la imposibilidad de pronunciarse sobre

¹ Folio 37 del Cuaderno Principal.

las nuevas lesiones y patologías por no haber sido calificadas en la Junta Médico Laboral, en aras de la protección del debido proceso, permitiendo que la valoración inicial sea practicada en la primera instancia por la Junta Médico Laboral, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1796 de 200, que consagra:

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.”(Subrayado propio)

Aunado a lo anterior, en oficio emitido por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral², dando respuesta a una solicitud de concepto sobre el caso objeto de estudio, ésta sugirió al demandante la posibilidad de convocar una nueva Junta Médico Laboral, a fin de determinar las causas, secuelas y consecuencias de la mencionada afección.

Pues bien, advierte el Despacho que la Administración brindó al demandante la oportunidad de agotar debidamente el procedimiento administrativo y éste no utilizó los medios necesarios para cumplir con dicho requisito, omitiendo el privilegio de lo previo que ostenta la administración, “que más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo.”³(Subrayas propias)

De otra parte, respecto de la estimación razonada de la cuantía, el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha señalado que ésta “no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”⁴

En consecuencia, una vez analizado el contenido de la demanda y de la subsanación de la misma, se encuentra que dicha falencia no fue corregida por la parte actora, pues se limita a señalar los que considera daños materiales e inmateriales, sin justificar la razón de los valores esgrimidos como perjuicios.

Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

² Folio 39 del Cuaderno Principal.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE BLADIMIR LOZANO ZABALA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

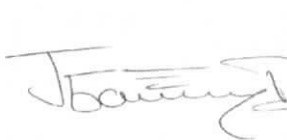
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 NOV. 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

